

ORD. MMA N° /163903

ANT.: ORD N°1193 de MINSAL del
22/04/2016

MAT.: Emite pronunciamiento solicitado
en relación al Convenio de Basilea

SANTIAGO, 30 de Septiembre 2016

DE : Pablo Badenier Martínez
Ministro del Medio Ambiente

A : Jaime Burrows Oyarzún
Subsecretario de Salud Pública

En relación al documento del antecedente, mediante el cual solicita una opinión a este Ministerio sobre la relación del Decreto Supremo N°2 de 2010 del Ministerio de Salud que "Regula la Autorización de Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos consistentes en Baterías de Plomo usadas" (en adelante D.S N°2/2010 MINSAL) y lo establecido en Decreto Supremo N°685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se promulgó el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación", me permito señalar lo siguiente:

- La "Ley N° 20.920 Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje" (en adelante Ley N° 20.920), promulgada el 17 de mayo del 2016, en su artículo 8 señala las obligaciones de los importadores y exportadores de residuos quienes se registrarán por las disposiciones del Convenio de Basilea y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia. También, dicho cuerpo legal señala que mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y firmado por el Ministerio de Salud se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, reservándose el MMA la facultad de denegar las autorizaciones cuando no se asegure que los residuos serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.
- No obstante lo anterior, se debe consignar que esta nueva Ley establece explícitamente que *"se prohíbe la importación de residuos para su eliminación"* y que la importación sólo se autorizará para su valorización acreditada ante el MMA y sólo podrá ser efectuada por gestores autorizados que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que los habilite para el efecto. Por lo que la importación de este tipo de residuos queda fuertemente regulada y controlada.
- Para mayor control, también la Ley N° 20.920 establece en su artículo 43 *"que sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la ley, el que cause daños ocasionados por el manejo de residuos peligrosos responderá civilmente de manera objetiva por ellos"*. En el

mismo sentido, el artículo 44 establece adicionalmente la responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos.

- Durante la tramitación legislativa de la Ley N°20.920, el Ejecutivo sostuvo la relevancia de regular la exportación de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, puesto que una prohibición a priori limita la cantidad de residuos a considerar en la metas de recolección y/o valorización, la que estará vinculada sólo a la capacidad para valorizar los residuos en el país. En consecuencia, se podría contar con residuos de productos prioritarios (peligrosos o no peligrosos) que no sean valorizados en Chile por falta de capacidad, o aun cuando pueda en ciertos casos existir capacidad suficiente, resulte igualmente conveniente su valorización fuera del país.
- De esta forma, la propuesta de "Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos", desarrollará de forma regulada su accionar, lo que permitirá asegurar un estándar ambiental adecuado al momento de su manejo en toda la cadena.
- Por su parte, el reglamento propuesto dará cumplimiento a los compromisos internacionales, Convenio de Basilea y decisiones-recomendaciones de la OCDE en materia de residuos, mejorando ampliamente el estándar ambiental de los movimientos transfronterizos, toda vez que tanto el precitado convenio como las decisiones-recomendaciones de la OCDE promueven el manejo ambientalmente racional, instando a limitar el movimiento transfronterizo de residuos en caso que exista en el país capacidad para eliminarlos, pero permitiendo dicho movimiento cuando su destino sea la valorización. Siempre que en ambos casos se asegure un manejo ambientalmente racional, tal como señala el artículo 8 de la Ley N° 20.920 y el reglamento propuesto.
- En este sentido, me permito señalar que el D.S N°2/2010 MINSAL, que prohíbe sólo "el movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas desde Chile a terceros países", no satisface plenamente las decisiones-recomendaciones de la OCDE, y coincidimos con ustedes que "la situación actual en la que se encuentra el tratamiento de las BFU, amerita una revisión y análisis de las posibles implicancias ambientales y para la salud de las personas, derivadas de la prohibición impuesta por el D.S N°2/2010 MINSAL", pues las condiciones que aquel establece para la exportación no dependen de la verificación de estándares ambientales en el país importador de los residuos, ni tampoco vela por garantías durante su tránsito, sino que la autorización depende únicamente de la capacidad técnica instalada en Chile y su alcance se limita a un tipo específico de residuos peligrosos.
- De acuerdo a lo anterior, el ingreso de Chile a la OCDE implica el cumplimiento, entre otros, de cinco actos relativos al control de movimientos transfronterizos de residuos. En este ámbito al aprobar el reglamento propuesto, Chile da un paso sustancial en el cumplimiento de sus compromisos con la OCDE en esta materia, instaurando un sistema de gestión y manejo de residuos a la altura de los países desarrollados, privilegiando la valorización de los materiales y priorizando la eliminación de los mismos dentro de su territorio o, en su defecto, en países del área OCDE o aquellos que cuenten con disposiciones ambientales de una exigencia tal, que aseguren su manejo ambientalmente racional.

Para concluir, hago presente que el nuevo contexto introducido por la Ley N°20.920 hace innecesario mantener la vigencia del D.S N°2/2010 MINSAL, puesto que plantea un estándar de protección ambiental inferior el cual la nueva normativa supera, incorporando el manejo ambientalmente racional y la distinción entre valorización y eliminación, en lugar del concepto amplio de procesamiento utilizado en la pre citada norma, favoreciendo de esta forma el cumplimiento de compromisos internacionales y asegurando de mejor manera el cuidado y

protección del medio ambiente y la salud de las personas, tanto a nivel nacional como internacional.

Sin perjuicio de ello, se mantiene en la normativa propuesta por el MMA la contenida en la norma en comento, en virtud de la cual se prohíbe el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en tanto exista capacidad de eliminación en el país.

Sin otro particular, se despide atentamente,



[Handwritten signature]
PPM/DEP/ASM/CSA

Cc:

- Tito Pizarro Q., Jefe División de Políticas Públicas Saludables y Promoción. Ministerio de Salud.
- Pamela Santibáñez V., Jefa Departamento de Salud Ambiental. Ministerio de Salud.